



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

POPULAR

RADICACIÓN No **70001-33-33-004-2016-00092-00**

DEMANDANTE: **PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE – AGUAS DE CHALAN – AGUAS DE
SUCRE S.A. E.S.P**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares hecha por el accionante en la demanda (fl.10-11).

Las medidas cautelares solicitadas son las siguientes:

Primero: Se suspenda toda actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos y quema de basuras tanto en las áreas urbanas como corregimentales y veredales del Municipio de Chalan"

Segundo: Se ordene al Alcalde Municipal de Chalan la adopción provisional inmediata de un plan de gestión integral de residuos sólidos respecto a la prestación del servicio en zona rural y corregimental, que permitan a la comunidad el acceso al servicio público de aseo, hasta tanto culmine la presente acción popular, obligándolo a que se contrate la disposición final de los residuos sólidos.

Tercero: En virtud del comparendo ambiental, ordenar al Municipio de Chalan aportar copias del acuerdo del Concejo Municipal por medio del cual se reglamentó el comparendo ambiental con los ajustes inclusive que trae la Ley 1466 de 2011 y públicamente comunicar a la comunidad de la existencia del mismo e informar al juzgado de ello y de las sanciones que se han impartido con motivo de su desobediencia y las que se realicen en el transcurso del proceso (...)

La Ley 472 de 1998, referida a las acciones populares, de grupo y otros, desarrolla en su artículo 25 el tema de medidas cautelares.

El párrafo único del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que también se refiere a las medidas cauteles dentro de los procesos en los que se persiga la defensa y protección de los derechos colectivos, dispone que: *"Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e interés colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."*



Lo anterior significa que como con la demanda se pretende la protección de derechos colectivos, el trámite de las medidas cautelares debe surtir de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita.

En ese orden de ideas, el artículo 233 del C.P.A.C.A señala:

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio, no será objeto de recursos..."

En virtud de lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte accionada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar hecha por el actor popular, para que se pronuncie sobre la misma. Este término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero la presente decisión será notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Por lo expuesto, se

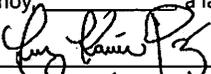
DISPONE:

Córrase traslado al MUNICIPIO DE CHALÁN-SUCRE, AGUAS DE CHALAN S.A. E.S.P., y AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P., por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medidas cautelares obrante a folio 10 a 11 del expediente, a fin de que se pronuncien sobre la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico</p> <p>No. _____ De hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>LUZ KARIME PÉREZ ROMERO</p> <p>Secretaria</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

POPULAR

RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2016-00092-00

DEMANDANTE: PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE, AGUAS DE CHALAN S.A. E.S.P. y
AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P.**

El señor Edgar Stave Vuelvas en su calidad de PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, presenta Acción Popular contra el MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE, AGUAS DE CHALAN S.A. E.S.P. y AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P., con el fin de obtener por ésta vía el amparo de los derechos colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y acceso a una infraestructura de servicios públicos que garanticen el saneamiento básico.

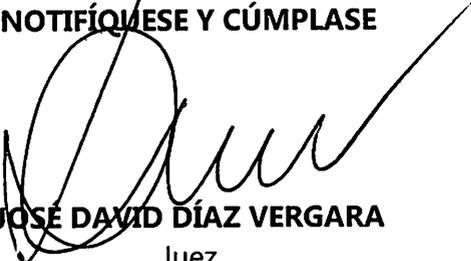
Verificado que la demanda reúne los requisitos legales, fue presentada en la vía procesal adecuada y que este Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la presente demanda, en consecuencia, **Se ordena:**

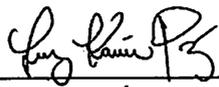
1. Notifíquese esta providencia a los representantes legales del MUNICIPIO DE CHALAN-SUCRE, AGUAS DE CHALAN S.A. E.S.P. y AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P., al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
2. Córrese traslado a los demandados por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles igualmente que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la ley 472 de 1998.



3. Envíese al Defensor del Pueblo delegado para Sucre fotocopia íntegra de la demanda y de este auto, para efectos del registro de que trata el artículo 80 de la ley 472 de 1998.
4. Con cargo al demandante, infórmese de la admisión de la demanda a los demás miembros de la comunidad que puedan estar siendo afectados por los hechos u omisiones materia de esta acción, lo cual se hará mediante aviso publicado en un Diario escrito de circulación en la localidad y/o una radiodifusora escuchada en la misma, escogidos por el actor popular.
5. Con mira a establecer la ocurrencia de la figura del Agotamiento de Jurisdicción, se ordenara oficiar a los Juzgados Administrativos Orales de Sincelejo, para que informe si en su Despacho cursa acción popular sobre los hechos de la presente acción. En caso afirmativo, certifique la fecha de admisión de la demanda o si ya fue fallada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
